

**UZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 4 DE LA CORUÑA.**

ASUNTO: JUICIO ORDINARIO 149/2004-I

DEMANDANTE:

PROCURADOR:

DEMANDADO: MAAF SEGUROS

ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE LA CORUÑA

SERCYN

FECHA:

02 DIC. 2004

**SENTENCIA**

**NOTIFICADO**

**NÚMERO:**

En A Coruña a once de Noviembre del dos mil cuatro.

Vistos el Ilmo. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de A Coruña, D. , los presentes autos de juicio ordinario seguido en este Juzgado con el nº 149/2004-I, en el que es demandante Dª , representado por la procuradora Sr. , y defendida por la letrada D. Fernando Expósito Dopico y demandado Maaç seguros, representado por el procurador Sr. y defendido por la letrada Dª .

**ANTECEDENTES DEL HECHO**

I.- Que por la procuradora Sra. , se presentó demanda a seguir por el trámite del juicio ordinario contra los demandados arriba expresados basándola en los siguientes hechos en síntesis: 1. Mi mandante ha tenido un accidente con su vehículo Fiat Punto 55 S con matrícula , el día 19.12.2002 ,cuando se encontraba asegurada en Maaç seguros, con póliza 20036229 que entre otras coberturas contiene la de daños propios al vehículo con franquicia de 150,25 euros, que dio parte del siniestro a la aseguradora, que ésta tramita con referencia número 200201150767. Después de diversas gestiones con dicha aseguradora, la misma ha realizado oferta de pago por importe de 1.541 euros, si bien

obligando para poder proceder a cobro a firmar previamente finiquito. Mi mandante indicó que dicho importe podía abonársele en concepto de pago mínimo, Maaf tampoco procedió a su abono. Termina suplicando se dicte sentencia en su día que estime íntegramente la demanda, y condene a la demandada Maaf Seguros a que abone a mi mandante la cantidad de 4.633,53 euros, en concepto de principal indemnizatorio, más los intereses legales generales y los moratorios que directamente pesan sobre repetida Aseguradora en términos de Ley y todo ello con expresa condena en costas a la precitada parte demandada.

II.- Que admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a las partes para contestar a la demanda en el plazo de veinte días. La demandada MAAF Seguros, contestó a la demanda a medio de escrito personándose en legal forma oponiéndose a la misma, en el que luego de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación termina suplicando que se dicte sentencia, por la que declare la obligación a Maaf seguros de abonar a D<sup>a</sup> la cantidad de 1.540,20 euros en virtud de Contrato de seguro concertado de obligación entre las partes y de no prosperar dicho pronunciamiento solicitado, se establezca una cantidad no superior al 20% del valor venal del vehículo descontando la franquicia .

III.- Que a continuación se procedió a la celebración de la audiencia previa al juicio, acto al que comparecieron todas las partes, solicitándose la celebración de la vista, grabada en soporte D.V.D, donde se practicaron las pruebas declaradas pertinentes.

IV.- Que en la sustanciación del juicio se han observado los plazos y prescripciones legales.

## **HECHOS PROBADOS**

Doña \_\_\_\_\_ suscribió el día 1-9-2000 una póliza de seguro de automóvil con la entidad MAAF SEGUROS, póliza número \_\_\_\_\_, en la que se establecían, entre otras coberturas, la de daños e incendio en el vehículo asegurado, con una franquicia de 150,25 €. Durante la vigencia de dicha póliza, concretamente el 19-12-2002, el vehículo asegurado, FIAT PUNTO \_\_\_\_\_, sufrió un accidente que originó daños en el mismo, daños que fueron reparados y abonados por la propietaria del vehículo, ascendiendo el importe de la reparación a 4.783,78 €.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La parte actora reclama de la compañía aseguradora el pago de 4.633,53 €, cantidad resultante de deducir del importe de la reparación del vehículo, que ascendió a 4.783,78 €, el importe de la franquicia existente, 150,25 €, considerando que el accidente que la demandante sufrió con su automóvil está cubierto por las modalidades contratadas en las Condiciones Particulares de la póliza Multirriesgo del Automóvil, entre las que se encuentra la de daños e incendio del vehículo, con una franquicia de 25.000 pesetas (hoy 150,25 €). La representación procesal de la demandante entiende ajustado a derecho que la demandada se haga cargo de la totalidad del importe de reparación, rechazando el argumento alegado de adverso que considera que procede abonar únicamente el valor venal del automóvil, y ello con apoyo en las Condiciones Generales (art. 24.2.3). La actora afirma que tal cláusula es limitativa de derechos y que no ha sido específicamente aceptada por escrito por parte de la asegurada, no cumpliendo, por tanto, los requisitos establecidos en el art. 3 LCS. La compañía aseguradora demandada considera que el importe a indemnizar debe determinarse atendiendo a lo dispuesto en el art. 24.2.3 de las Condiciones Generales de la póliza suscrita, donde se dice que “la pérdida total se apreciará con arreglo al: a) valor de nuevo, si el siniestro se produce dentro de los dos años siguientes a la fecha de la primera matriculación después de su salida de fábrica; b) valor venal, si el siniestro se produce después del citado plazo”. Alega la demandada que la póliza de seguros está compuesta por las Condiciones Generales, Particulares y Especiales si las hubiere, y que el asegurado, cuando firma el contrato, acepta las mencionadas condiciones. Afirma la demandada en la contestación a la demanda que, en caso de que la citada condición general se considere lesiva para el asegurado, la condena al abono de la cantidad reclamada en la demanda supondría un enriquecimiento injusto en favor de la demandante, por cuanto el valor venal del automóvil siniestrado, descontando la franquicia y restos, es de 1540,20 €.

II.- No habiéndose discutido la realidad del aseguramiento, ni la producción del siniestro, la cuestión que se plantea en el presente pleito es puramente jurídica; consiste en dilucidar la validez o la nulidad del art. 24.2.3, en su apartado b) de las Condiciones Generales, bajo el prisma del art. 3 de la LCS. Partimos de la aplicabilidad de las Condiciones Generales aportadas por la aseguradora con la contestación a la demanda, pues no han sido impugnadas por la parte demandante, no discutiéndose su aplicación. El citado art. 24.2.3 de las Condiciones Generales dice: refiriéndose a los daños sufridos por el vehículo asegurado, y en relación con la valoración de los daños, que “la pérdida total se apreciará con arreglo al: a) valor de nuevo, si el siniestro

*se produce dentro de los dos años siguientes a la fecha de la primera matriculación después de su salida de fábrica. b) valor venal, si el siniestro se produce después del citado plazo.”* La Jurisprudencia viene definiendo las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, como aquellas que restringen, condicionan o modifican el derecho del asegurado a la indemnización una vez se ha producido el riesgo. Y en este supuesto (de cláusula limitativa) nos encontramos, pues la aseguradora demandada, oponiendo a la actora la cláusula 24.2.3 de las Condiciones Generales, pretende restringir la indemnización que correspondería a la asegurada por los daños sufridos en su automóvil, al valor venal del vehículo. Estando en presencia de una cláusula limitativa, éstas habrán de ser destacadas de modo especial y deberán, a la vez, aceptarse por escrito; es decir, la validez de las cláusulas limitativas se subordina a dos condiciones: por un lado, su “apreciabilidad externa”, con múltiples posibilidades al respecto (tamaño, subrayado, color, etc.), y por otro lado, su específica aceptación por escrito por el asegurado. De no darse este último requisito, las cláusulas en cuestión no formarán parte del contrato (STS 26-5-1989) y merecerán la sanción de nulidad (STS 10-5-1998). Se introduce en el Derecho español, de este modo, el requisito de la doble firma: la primera, relativa al contrato globalmente considerado, y la segunda, para cada cláusula limitativa, ya que nada se opone a que existan varias firmas en un solo contrato. Pues bien, en el presente caso no se cumple ninguna de las condiciones exigidas, ya que la cláusula 24.2.3 del condicionado general no aparece especialmente destacada, y tampoco va acompañada de ninguna firma del asegurado en la que se acepte la cláusula en cuestión. Es por ello que debe declararse la nulidad de la citada condición general, no resultando, por tanto, oponible a la asegurada demandante.

**III.-** La demandada también considera que, en caso de ser condenada al pago de la cantidad abonada por la demandante para la reparación del coche, 4633,53 €, descontada la franquicia, se produciría un enriquecimiento injusto a favor de la asegurada, pues el valor venal del automóvil es notoriamente inferior al costo de la reparación, contraviniéndose lo dispuesto en el art. 26 LCS. Esta alegación también ha de ser rechazada, pues dicho precepto prohíbe el enriquecimiento injusto, que no se ha probado en el presente caso, cuando el demandante lo que solicita es la indemnización por reparaciones del vehículo siniestrado, dentro de las previsiones de la póliza, correspondiendo el interés del asegurado a la indemnización de los daños, ya que es la persona titular de dicho interés y como dice la STS 16-5-2000, en el ámbito del derecho de seguro el interés viene constituido por la relación económica existente entre un sujeto y un bien que constituye el objeto cubierto por la póliza. Acreditado el pago de la cuantía de la reparación del automóvil siniestrado por parte de la demandante, a medio de la factura de reparación aportada con la demanda, no puede hablarse de enriquecimiento injusto, pues

la actora reclama el pago de lo efectivamente por ella desembolsado para el arreglo del coche. En este sentido podemos citar la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Octubre de 2.002.

IV.- La compañía aseguradora demandada efectuó, con fecha 22-4-2004, la consignación de 1541 € para el pago del importe del valor venal del vehículo, 1540,20 €. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 20.3 LCS, la aseguradora demandada ha incurrido en mora, por lo que deberá abonar los intereses del art. 20 LCS respecto de la cantidad de 4633,53 € desde la fecha del siniestro, 19-12-2002, hasta la fecha de la consignación, 22-4-2004. Y estos mismos intereses del art. 20 LCS respecto de la cantidad de 3092,53 €, resultante de la diferencia existente entre la cantidad abonada para la reparación y la cantidad consignada, desde la fecha de la consignación hasta la fecha del completo pago.

V.- Estimada la demanda presentada, las costas procesales han de ser impuestas a la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 394 LEC.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación y en nombre de S.M. EL REY

### **FALLO**

Que estimando la demanda presentada por el procurador, Sr. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de doña \_\_\_\_\_, debo condenar y condeno a MAAF SEGUROS a que abone a doña \_\_\_\_\_ la cantidad de 4633,53 € en concepto de principal indemnizatorio, más los intereses del art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro en la forma descrita en el Fundamento Jurídico IV. Se imponen las costas procesales a la parte demandada.

Así, por esta mi sentencia, contra la que se podrá preparar recurso de apelación, en el plazo de cinco días contados a partir de su notificación, lo pronuncio, mando y firmo.

E./